

**A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, a iniciativa de su Diputada **Yolanda Díaz Pérez**, conforme recoge el artículo 185 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente **Pregunta escrita**, relativa a la *regularización fiscal de las pensiones de los emigrantes retornados y al reconocimiento, de oficio, de las incapacidades de este colectivo.*

Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2018



Yolanda Díaz Pérez

En Marea

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2012 la AEAT empezó a remitir cartas a decenas de miles de emigrantes españoles retornados exigiéndoles el pago retroactivo del IRPF sobre los rendimientos derivados de las pensiones extranjeras percibidas en los ejercicios fiscales todavía no prescritos -es decir, desde el ejercicio fiscal del 2008-, más un interés del 5% y una sanción del 20%.

Como consecuencia de la exigencia del pago retroactivo de los cuatro años no prescritos, las cantidades que se exigían oscilaban, por término medio, entre los 4.000 y los 12.000 euros, cantidades que en la mayor parte de las ocasiones resultan inasumibles para los pensionistas, dada la escasa cuantía de sus pensiones.

Esta campaña de regularización se había llevado a cabo entre enero y junio de 2015, y hasta el pasado mes de noviembre de 2017, la Agencia Tributaria no había vuelto a ponerse en contacto con el colectivo de emigrantes retornados. Sin embargo, a partir del citado mes el Ministerio de Hacienda ha vuelto a enviar cartas a los emigrantes retornados que cobran pensiones de jubilación del extranjero, para que regularicen sus declaraciones de IRPF de los años 2013, 2014 y 2015, y avisando del cargo de intereses y sanciones, como ya había ocurrido a partir del año 2012.

Todas las afectadas son personas mayores que emigraron entre 1959 y 1973, personas humildes y trabajadoras que durante años enviaron ingentes remesas de divisas que permitieron el desarrollo económico de muchos pueblos y provincias de España, en especial en Galicia, pero también en Asturias, Andalucía y Extremadura y que, en el momento de su jubilación, empezaron a percibir pensiones del extranjero.

Lógicamente la mayor parte de estas personas carecen de conocimientos fiscales, a lo que hay que añadir que hasta el año 2012, la Administración tributaria nunca les había exigido que tributasen por esas pensiones y cuando ellos se dirigían motu proprio a la Agencia Tributaria para saber si debían declarar su pensión del extranjero se les informaba de que no tenían que hacerlo. Por tanto, si no tributaron no es porque

tuviesen un afán defraudatorio sino amparados en la información facilitada por la propia Administración.

Esta injusta situación que afectaba a miles de pensionistas que no tienen más rentas que las pensiones generadas con su trabajo, que en ningún momento tuvieron el más mínimo afán defraudatorio, que fueron mal informados por la Administración y a los que se les exige con carácter retroactivo y acumulado una tributación al tipo de gravamen ordinario, más los intereses y sanciones resulta especialmente sangrante por coincidir en el tiempo con la aprobación por parte del Gobierno de una amnistía fiscal para personas de rentas elevadas, que durante años dejaron de tributar en España de forma consciente y voluntaria y que se vieron beneficiadas por la posibilidad de regularizar su situación a un tipo de interés mínimo y contando para ello con el asesoramiento de la Administración Tributaria. Una amnistía fiscal, por cierto, que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Como consecuencia de la presión social, el propio Ministerio de Hacienda se vio obligado, en su momento, a anular las sanciones y los intereses que había cobrado a los perceptores de pensiones del extranjero (Disposición Adicional Única de la Ley 26/2014), pero no así la cuota tributaria, que siguió manteniendo al tipo de gravamen ordinario y, además, sin siquiera proceder a la devolución de oficio de las cantidades indebidamente cobradas, sino que para ello exigía la solicitud de devolución por parte de la persona interesada, lo que, en ocasiones, supone obligarle a realizar un desembolso de dinero por no poder realizar la gestión por sí misma, por falta de movilidad, de conocimientos o cualquier otra circunstancia.

Sin embargo, en las nuevas cartas enviadas a este colectivo, se les vuelve a avisar de intereses, recargos y sanciones de demora, ya que tal y como recordaba el Gobierno en respuesta escrita a la diputada Yolanda Díaz Pérez, del Grupo Parlamentario Confederal Unidos Podemos – En Comú Podem – En Marea las medidas especiales contempladas en la Disposición Adicional Única de la Ley 26/2014, para *“la condonación de los intereses, recargos y sanciones que hubieran sido exigidos por este concepto, podía ser solicitada por el interesado hasta el 30 de junio de 2015”*. ¿Y qué

ocurre después? ¿Por qué motivos se les exige a los emigrantes retornados la tributación en tiempo cuando el propio Gobierno, en el borrador de la renta facilitado a los mismos no la incluye, ya que *la información procedente de terceros Estados llega a la Agencia Tributaria en fechas muy dispares y siempre con posterioridad al periodo de declaración del Impuesto?* ¿Y por qué motivos se aplican sanciones a los obligados tributarios cuando ellos tampoco tienen en fecha la información procedente de los países de los que perciben sus jubilaciones?

En este contexto, merece mención específica el caso de las pensiones abonadas por Alemania, las cuales deberían estar exentas de tributación en España por haber tributado ya en Alemania, puesto que en caso contrario estarían sometiéndose a doble tributación y que la Agencia Tributaria somete también a gravamen.

A este respecto resulta de aplicación el artículo 19.2 del Convenio entre la República Federal de Alemania y el Estado Español para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de 5 de diciembre de 1966, en vigor hasta el 31 de diciembre de 2012, que dice:

"Artículo 19.

1. *Las pensiones y remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en consideración a un empleo anterior, solo pueden someterse a imposición en este Estado.*
2. *No obstante las disposiciones del párrafo 1, las pensiones y remuneraciones similares pagadas por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante, un Land, o uno de sus organismos autónomos, autoridades o administraciones locales, en consideración a un empleo anterior, están exentas de impuestos en el otro Estado Contratante."*

El precepto lo que viene a establecer es que, como regla general, las pensiones pagadas por un Estado a un residente en otro Estado se someten al impuesto del Estado de residencia, salvo que, tal como se dispone en el párrafo segundo, dichas pensiones se abonen con cargo a fondos públicos, en consideración a un empleo anterior, en cuyo caso están exentas de impuestos en el Estado de residencia.

Dicho precepto, en ningún momento establece que el empleo anterior haya de ser de naturaleza pública, sino que únicamente se hace referencia a los fondos con los que se abonan las pensiones y remuneraciones. El matiz diferencial entre uno y otro apartado se refiere, por tanto, no a la naturaleza pública o privada del empleo anterior, sino a la procedencia de los fondos con los que se abonan las pensiones y remuneraciones similares -y, en ambos casos, en consideración, efectivamente, a un empleo anterior-, sin distinguir su naturaleza de suerte que están exentas de tributación en el Estado español aquellas cuya procedencia sea pública.

Sin embargo, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha interpretado este precepto en el sentido de considerar que solo gozan de exención las pensiones públicas pagadas por el Estado en virtud del desarrollo de un empleo público anterior.

Esta situación ha motivado la interposición de numerosos recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia sobre la interpretación del artículo 19.2 y respecto a cuál ha de ser el origen de las pensiones para que puedan quedar exentas de tributación en España, siendo numerosas las sentencias de diferentes Tribunales Superiores de Justicia de las que se desprende que el matiz diferencial entre la naturaleza pública o privada del empleo anterior ha de referirse a la procedencia de los fondos con los que se abonan las pensiones y remuneraciones, de modo que siempre que la pensión se haya pagado por o con cargo a fondos públicos estará exenta (así numerosas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia -por todas, la 350/2015, de 25 de junio, la cual cita muchas otras de ese mismo TSJ en el mismo sentido-, de Murcia, Cantabria y Comunidad Valenciana. Es de destacar, además, que dichas sentencias imponen las costas a la Administración.

A pesar de ello, la Agencia Tributaria sigue interpretando que solo gozan de exención las pensiones públicas pagadas por el Estado en virtud del desarrollo de un empleo público anterior.

Es preciso tener en cuenta que según el artículo 3 del Código Civil, las normas deben interpretarse según el sentido propio de sus palabras y, por ello, la interpretación del artículo 19.2 del Convenio de 1966 resulta clara, puesto que expresamente dispone que las pensiones pagadas por o con cargo a fondos públicos están exentas de impuestos en el otro Estado contratante.

Si a ello añadimos que los Tribunales Superiores de Justicia están respaldando esta interpretación, especialmente en Galicia, no tiene sentido que se obligue a los contribuyentes a acudir a la vía contencioso-administrativa, con los gastos que ello conlleva cuando, además, se están imponiendo costas a la Administración.

A ello hay que añadir que el 21 de junio de 2016, la Defensora del Pueblo tuvo oportunidad de estudiar el asunto a raíz de una queja formulada por el Colectivo de pensionistas retornados del Morrazo (Pontevedra) y ha recomendado interpretar el artículo 19.2 del Convenio entre la República Federal de Alemania y el Estado Español para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal de 5 de diciembre de 1966 conforme al sentido propio de sus palabras, de tal forma que se consideren exentas en España las pensiones pagadas por o con cargo a fondos públicos.

Otra cuestión que está ocasionando graves perjuicios a los jubilados españoles que perciben pensiones del extranjero y no tienen reconocido formalmente en España su grado de minusvalía es el hecho de que la Administración tributaria no les permite aplicarse directamente las exenciones que les corresponderían por el grado de minusvalía que tienen reconocido en el extranjero y les obliga a tributar por la totalidad de sus ingresos, como si no tuviesen ninguna minusvalía y a iniciar un largo y lento procedimiento administrativo -y, en ocasiones, judicial- hasta obtener el reconocimiento de su grado de minusvalía en España para, una vez obtenido, solicitar la devolución de lo indebidamente ingresado. De este modo, si bien al final del largo, lento y costoso procedimiento consiguen recuperar lo que ya no deberían haber tenido que abonar, lo cierto es que les supone un coste y un esfuerzo que, en muchas ocasiones, disuade a muchos pensionistas de reclamar lo que por ley y por justicia les corresponde.

El artículo 7.f) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) dice que estarán exentas del impuesto "Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez".

Por tanto, el artículo 7.f) de la LIRPF no establece la exención para todas las situaciones de incapacidad que establece el artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) sino únicamente para la "incapacidad permanente absoluta" y la "gran invalidez".

Estas situaciones se determinan reglamentariamente en función de la incidencia en la reducción de la capacidad de trabajo, siendo la "incapacidad absoluta" la que incapacita para la realización de cualquier trabajo -a diferencia de la incapacidad permanente total, que solo incapacita para el ejercicio de la profesión habitual y no goza de la exención en el IRPF- y la "gran invalidez" la que requiere además de la ayuda de una tercera persona para los actos esenciales de la vida.

El problema surge con las pensiones abonadas por el extranjero porque la regulación legal de las incapacidades en España difiere de la de los otros países, en los que -como en el caso de Suiza, por ejemplo- las pensiones se reconocen mediante un porcentaje que se fija en función del grado de invalidez, sin distinción de si el grado de invalidez lo es para la profesión habitual o para cualquier profesión, de modo que las autoridades del país pagador a la hora de emitir un certificado que acredite la existencia de la invalidez no hacen referencia a ese hecho y, por tanto, no resulta sencillo establecer el paralelismo o trasladar el grado de invalidez reconocido en el Estado pagador con el nivel de invalidez que la persona tendría reconocido según la legislación española, lo que obliga a aquellos pensionistas que se quieran beneficiar de la exención del IRPF a iniciar un procedimiento -en principio administrativo pero que en muchas ocasiones tiene que llegar hasta la vía judicial-, para obtener el reconocimiento de su grado de incapacidad.

La Administración debería establecer mecanismos que facilitasen que nuestros pensionistas tributen desde el primer momento con arreglo a su situación real y puedan disfrutar de todos los beneficios tributarios que legalmente les correspondan, sin que ello les suponga un sobrecoste o sobreesfuerzo de ningún tipo.

Por todo lo expuesto anteriormente, la diputada Yolanda Díaz Pérez presenta las siguientes preguntas escritas:

1. ¿Ha llevado a cabo el Gobierno devoluciones de oficio y, con carácter general, con independencia de que se haya o no solicitado dicha devolución, de las cantidades abonadas por emigrantes retornados en concepto de intereses de demora, recargos y multas por no haber pagado las cuotas de IRPF correspondientes a sus pensiones extranjeras percibidas entre 2008 y 2012?
2. ¿Cuenta la Agencia Tributaria con personal técnico idóneo y suficiente para facilitar a los mayores retornados la adecuación de su situación tributaria sin costes fiscales indirectos en el nuevo periodo de regularización de la declaración de las pensiones que, al parecer, se ha iniciado? ¿Tendrá este nuevo periodo plazos suficientes y más adecuados que el anterior proceso de regularización? ¿Tiene en marcha el Gobierno alguna campaña de información específica dirigida a dichos emigrantes retornados?
3. ¿Tiene previsto el Gobierno aplicar sanciones o recargos a los requerimientos exigidos por la Agencia Tributaria de regularizar los ejercicios 2013, 2014 y 2015, cuando no se han puesto los medios necesarios, ni humanos, ni materiales, para informar adecuadamente a los emigrantes retornados de sus obligaciones tributarias?
4. ¿Qué medidas va a adoptar el Gobierno para evitar la doble imposición fiscal y prevenir la evasión fiscal, tal y como recoge el artículo 19.2 del Convenio entre la República Federal de Alemania y el Estado español, de 5 de diciembre de 1966, conforme al sentido propio de sus palabras, de tal forma que se

consideren exentas en España las pensiones pagadas por o con cargo a fondos públicos?

5. ¿Cuándo tiene previsto el Gobierno ejecutar todas las sentencias judiciales que declaran exentas las pensiones procedentes de organismos públicos alemanes?
6. ¿Cuándo tiene previsto el Gobierno devolver de oficio todos los importes (cuota, recargos e intereses) indebidamente cobrados a los pensionistas por las pensiones que cobraban de Alemania?
7. ¿Ha girado el Gobierno nuevas liquidaciones a los pensionistas que perciban rentas procedentes de organismos públicos alemanes incumpliendo los convenios bilaterales?
8. ¿Tiene previsto el Gobierno iniciar todos los trámites legislativos necesarios para el establecimiento de un régimen de IRPF que detalle de forma explícita y clara las obligaciones fiscales de los emigrantes españoles retornados a España en relación con las pensiones extranjeras que reciben de los países en los que han trabajado, evitando en todo caso la doble imposición?
9. ¿Qué medidas va a poner en marcha el Gobierno para que los pensionistas emigrantes retornados reciban su borrador de la declaración de la renta con inclusión de todos los ingresos que están obligados a declarar, incluidas, en su caso, las pensiones cobradas del extranjero, al igual que el resto de contribuyentes?
10. ¿Tiene previsto el Gobierno establecer un mecanismo de homologación automático de las pensiones de incapacidad percibidas del extranjero para que los beneficiarios de las mismas puedan aplicar directamente las exenciones previstas en la LIRPF, sin necesidad de acudir para ello a complejos y largos procedimientos administrativos y judiciales?